REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00078 de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa), contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Estado dominicano y la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00323 de fecha 2 de junio de 2022, la cual rechazó las solicitudes de exclusión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Dirección General de Bienes Nacionales, las excepciones de nulidad propuestas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, y sus medios de inadmisión, acogiendo la demanda y ordenando al Estado dominicano representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pagar a favor de la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. la suma de RD$8,503,487.5 como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de 1,724.92 metros cuadrados, contenidos en la parcela núm. 40-C-l-C, del [redacted]. 04, del Distrito Nacional, y rechazó la solicitud de astreinte.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0678 de fecha 30 de junio de 2023, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00078 de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio interpuesta en fecha 06 de octubre de 2021, por la entidad el FINANCIAMIENTO Y PRESTAMOS, S. A. (FIPRESA), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIAMENTE, la demanda en justiprecio, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de la entidad FINANCIAMIENTO Y PRESTAMOS, S. A. (FIPRESA), la suma de ocho millones quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y siete con 05/100 (RD$8,503,487.05) como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie 1,724.92, metros cuadrados, contenidos en la Parcela No. 40-C-1-C del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, por haber sido expropiados, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el proceso, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fallo ultra petita. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio**: Interpretación errónea del artículo 18 de la ley 1832 y contradicción de criterio. **Cuarto medio**: Falta de motivación y desnaturalización de elementos probatorios" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: En cuanto la omisión sobre lo demandado. **Segundo medio**: Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse presente las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, que establece que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto procesal fáctico en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye aspectos tales como quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de

derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0678 de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00323 de fecha 2 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose que: *13. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes1. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley. 14. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues frente a la solicitud de exclusión promovida de forma principal por el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) fundamentada en la alegada falta de legitimación pasiva por aplicación establecida en el artículo 18 de la Ley 1832 48, relativa a la Dirección General de*

Bienes Nacionales, el tribunal a quo sostuvo que dicha solicitud contenía aspectos relativos al fondo del asunto por lo que lo procesalmente procedía era valorar los aspectos del fondo a fin de verificar si esta institución pública debe o no responder a las solicitudes planteadas, sin embargo al momento de analizar el fondo del asunto, tampoco se refirió a ellos. 15. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos...

14. En definitiva, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0678 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que el medio ahora esbozado se refiere a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

15. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos tanto en el recurso principal como en el incidental, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

16. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

17. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la entidad

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa) como recurrente y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) como recurridos.

18. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

19. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias unidas por un vínculo indivisibilidad y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

20. Sin embargo, el recurso de casación hecho por una de las partes unidas por un vínculo de indivisibilidad beneficia a la otra. En ese caso no podrá declararse la inadmisión del recurso de la parte que no ha emplazado otra beneficiaria con dicho recurso en el contexto de lo anteriormente expresado.

21. En la especie la administración recurrente, la Dirección General de Bienes Nacionales no ha emplazado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, lo que, en caso de que exista un vínculo de indivisibilidad entre ellas, provocaría que el recurso interpuesto por la primera de dichas administraciones beneficie a la segunda y resulte imposible pretender la inadmisión del recurso de casación.

22. Sin embargo, del análisis del expediente sometido a raíz del presente recurso se advierte que no existe vínculo de indivisibilidad entre ambas administraciones, sino todo lo contrario, ya que mantienen intereses divergentes.

23. Así las cosas, al no existir el citado vínculo de indivisibilidad la hoy recurrente debió citar la Ministerio de Obras Públicas, por lo que al no hacerlo

constituye una falta que provoca la inadmisión del presente recurso de casación al tenor del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que el recurrente no emplazó a las partes que participaron en el jucio de fondo con las que mantenía intereses contrapuestos.

24. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que no se verifique un vínculo de indivisibilidad, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

25. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 16 de abril de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que figuró como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de la demanda en justiprecio interpuesta por la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa). En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 148/2026 de fecha 23 de abril de 2026 instrumentado por Tarquino Rosario

Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

26. Esta Tercera Sala debe indicar además que el correcurrido Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente ya que en sus medios de casación propuestos propone vicios que lo involucran y no fue emplazado[4].

27. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

29. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

30. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

31. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos tanto en el recurso principal como en el incidental, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00078 de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.